

Expediente: **1138/25**

Carátula: **HERRERA GONZALO MAXIMILIANO C/ LOGISTICAS INTEGRALES S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **13/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20313229808 - *HERRERA, Gonzalo Maximiliano-ACTOR*

900000000000 - *LOGISTICAS INTEGRALES S.A., -DEMANDADO*

20201631948 - *SALAS, MARTIN MIGUEL-DEMANDADO*

20313229808 - *GUILLEN, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO*

20201631948 - *AGUIRRE, CARLOS JULIO M-POR DERECHO PROPIO*

30715572318715 - *FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1138/25



H106006196189

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "HERRERA GONZALO MAXIMILIANO c/ LOGISTICAS INTEGRALES S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1138/25

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1, el recurso de apelación interpuesto por el codemandado, Martín Miguel Salas en contra de la sentencia interlocutoria n°12 de fecha 03/02/2026 dictada por el Juzgado del Trabajo X Nominación perteneciente a la OGAT N° 2,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. Que en fecha 09/02/2026 codemandado Martín Miguel Salas a través de su letrado apoderado Carlos Julio Maximiliano Aguirre, deduce recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza el planteo nulidad deducido por su parte.

Mediante providencia de fecha 10/02/2026 se concede el recurso de apelación y se lo notifica a fin de que exprese agravios.

El día 23/02/2026 se agrega memorial de agravios, solicitando que se revoque la sentencia recurrida, por las razones que trataré más adelante.

Que, mediante decreto de fecha 26/02/2026 se corre traslado a la parte actora, quien contesta a través de su letrado apoderado Fernando Guillen, en fecha 03/03/2026.

Elevados los autos a esta sede, por proveído de fecha 13/03/2026 se hace saber a las partes que entenderá el tribunal conformado por las vocales Maria del Carmen Domínguez y Graciela Beatriz Corai, como preopinante y conformante respectivamente y atento la naturaleza del planteo se da vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emite su dictamen con fecha 09/04/2026 (agregado a autos el 10/04/2026).

Que, mediante decreto de fecha 10/02/2026, se ordena el pase a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

II. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 132 CPL) deben ser precisados, encontrándose planteado el recurso en tiempo y forma (Arts. 127, 129 y ccdantes CPL).

En su presentación digital de agravios, manifiesta que el juez de primera instancia, infiere que la presencia del letrado apoderado en la audiencia administrativa implica el reconocimiento del domicilio en el que se notificó la demanda y desconoce la entidad de un instrumento público, como resulta el DNI de una persona física, y que acredita al tenor del art. 73 del Código Civil y Comercial de la Nación, su verdadero domicilio.

Expresa que si se observa el poder presentado por su parte, el domicilio verificado por la escribana al momento de confeccionarlo es el mismo que figura en el DNI presentado en autos.

Manifiesta que más allá de este punto, debe estarse al principio tutelar de defensa, el que queda vulnerado desde que se impide a su parte el ejercicio de este, al considerar como valido un domicilio que no fue reconocido por el mismo no pudiendo aceptar como valido para justificar la notificación, la mera concurrencia a una audiencia administrativa.

Sostiene que lo actuado en sede administrativa en la SET, no puede ser equiparable a lo establecido en las normas adjetivas de fondo y con valor análogo a los tramite judiciales, la notificación de demanda a su parte en un domicilio distinto al que tiene en su DNI, no satisface dar por cumplida la finalidad del acto procesal de notificación de demanda, dada su transcendental importancia.

Asevera que la sentencia en crisis ha omitido considerar y valorar prueba conducente para la procedencia del planteo de nulidad, como ser puntualmente el informe del Juzgado Electoral, su DNI, y hasta el poder general para juicio agregado en autos, de donde surge demostrado que su parte tiene idéntico domicilio al consignado en su DNI, por lo que debe ser revocada en todas y cada una de sus partes, incluida la imposición de costas y declararse la nulidad de la cedula de notificación de traslado de demanda, como la de todos los actos que sean consecuencia directa e indirecta del antes indicado. Cita jurisprudencia que doy por reproducida en honor a la brevedad.

III. Analizados los argumentos vertidos en la presentación digital de agravios y compulsados los autos, considero que le asiste razón al recurrente, por las razones que paso a exponer.

Preliminarmente cabe mencionar que la nulidad procesal es definida como “la consecuencia de la omisión de una forma o de un requisito legalmente necesario para la validez de un acto” (Carlos Creus. Invalidez de los Actos Procesales Penales, Astrea, Buenos Aires, 1992, pag. 17).

Es sabido que las nulidades procesales conforman un especial sistema de anulación, o privación de efectos de los actos cumplidos en un proceso, siempre que se cumplimenten con las condiciones que la misma ley establece para que se declare. Por regla, las nulidades procesales son relativas, y por excepción, absolutas y en tal caso insubsanables. En sus enseñanzas de los institutos procesales, Eduardo Couture sostiene que las nulidades, no tienen por finalidad satisfacer caprichos

formales sino enmendar los perjuicios efectivos que hubieren surgido de la desviación de los métodos del debate.

Para que haya nulidad debe existir inobservancia en las formalidades esenciales del procedimiento y, a su vez, tiene que tener una entidad tal que afecte claramente un interés de quien la invoca, con una evidente conculcación de sus derechos. No hay nulidad por la nulidad misma; en materia procesal, la posibilidad de subsanar los vicios o yerros cometidos habrá de depender en la acción u omisión de quienes están interesados que los postulados legales se cumplieren. La nulidad de un acto procesal debe considerarse como solución última de interpretación restringida.

Ahora bien, dicho esto, de las constancias de autos y las notificaciones cursadas en la presente causa surge lo siguiente:

a. En fecha 01/09/2025 se agrega cédula de notificación de traslado de demanda de fecha 20/08/2025 dirigida al codemandado Sr. Martín Miguel Salas en domicilio de calle 24 de septiembre 719, piso 7.

b. El 22/09/2025 el letrado apoderado de la parte actora pide se tenga por incontestada la demanda y se apliquen los apercibimientos correspondientes.

c. Mediante proveído de fecha 25/09/2025 se tiene por incontestada la demanda por el Sr. Salas.

d. En fecha 22/10/2025 se apersona el letrado Carlos Aguirre, en representación del codemandado recurrente y plantea nulidad de cédula de notificación de traslado de demanda denunciando como domicilio real en Estanislao del Campo 1163, adjunta copia de su DNI y ofrece pruebas.

e. En fecha 12/11/2025 se abre el incidente a pruebas y la Oficina de Gestión Asociada N°2 procede a compulsar los datos del Sr. Salas a través de la página oficial de la Cámara Nacional Electoral del Poder Judicial de la Nación y ordena remitir oficio a la SET a fin de que remita copia del Expte. N° 5753-181-H-2024.

f. Mediante nota del 17/11/2025 se agrega respuesta – vía mail - al oficio 48080 remitido a la Cámara Electoral informando que el domicilio del codemandado apelante es Estanislao Del Campo 1163 – San Miguel de Tucumán, Tucumán.

g. En fecha 04/12/2025 se agrega contestación de oficio de la Secretaría de Estado de Trabajo adjuntando en formato PDF el expediente requerido.

De lo ut-supra detallado resulta que, por un lado, la cédula de notificación de traslado de demanda fue cursada al domicilio de calle 24 de septiembre 719, piso 7 y por el otro, que el Sr. Salas denuncia como domicilio real otro distinto.

Asimismo, de lo descripto surge que el recurrente a fin de probar que su domicilio real es el que alega, acompañó copia de su DNI, poder otorgado al letrado Aguirre donde consta que su domicilio es el de Estanislao del Campo 1163 y que la Cámara Nacional Electoral del Poder Judicial de la Nación informa que el domicilio real del Sr. Salas es el alegado.

Por su parte, el sentenciante al resolver el planteo sostuvo que: “...1.1. Ahora bien, de las constancias obrantes en autos se advierte que el traslado de la demanda fue diligenciado en el mismo domicilio en el cual el Sr. Martín Miguel Salas fue notificado de la audiencia fijada ante la Secretaría de Estado de Trabajo, conforme surge del expediente administrativo N° 5753/H/181/2024, acompañado a estos autos con fecha 04/12/2025. Cabe destacar que en dicha audiencia compareció la parte actora y, por el coaccionado, el Dr. Martínez Marconi, en carácter de apoderado del mismo, circunstancia que permite inferir razonablemente que la notificación cuestionada ingresó efectivamente en la esfera de conocimiento del codemandado. Asimismo, si bien el coaccionado invoca que en su Documento Nacional de Identidad consta un domicilio distinto al

consignado en autos, lo cierto es que tal circunstancia, por sí sola, resulta insuficiente para desvirtuar la validez de la notificación practicada. En efecto, más allá de dicha afirmación, el interesado no ha acompañado elemento probatorio alguno que permita acreditar de manera fehaciente que el domicilio denunciado en estas actuaciones no constituía su residencia real, habitual o lugar de desenvolvimiento laboral al momento de diligenciarse la cédula, limitándose a efectuar una mera manifestación unilateral, carente de respaldo documental”.

Concluye el sentenciante – para rechazar el planteo de nulidad efectuado - que: *“En virtud de ello, corresponde considerar que la notificación practicada el 25/08/2025 fue válida, toda vez que cumplió su finalidad, la cual era garantizar y posibilitar el ejercicio del derecho de defensa del demandado, no verificándose en consecuencia agravio alguno que justifique su nulidad. Así lo declaro.”.*

En primer término, considero importante destacar que, respecto del domicilio al cual debe notificarse el traslado de la demanda laboral, el art. 17 del CPL en su inciso 1 establece que se notificará en el domicilio real de las partes, por lo que, en virtud de las constancias obrantes en autos, el mismo no fue debidamente cursado al domicilio real del Sr. Salas.

Como se detalló precedentemente, el traslado de demanda fue cursado al domicilio de calle 24 de septiembre 719, piso 7, el cual se encuentra probado que no corresponde al domicilio real del recurrente, ya que, conforme surge del DNI, Poder General para Juicios e informe de la Cámara Electoral, su domicilio real es el de Estanislao del Campo 1163.

Es necesario señalar que, no obra en autos elemento de convicción suficiente de que el traslado de demanda haya sido efectivamente notificado al codemandado o haya cumplido su finalidad -en tiempo oportuno - de poner en su conocimiento, la existencia del presente proceso.

Por su parte, la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen de fecha 09/04/2026 señaló: *“...La ley ha querido asegurar y garantizar que las partes tomen conocimiento de ciertos actos, como el citado, mediante la notificación personal, incumplida en autos. Dicha anormalidad atenta contra el derecho de defensa, al transgredir los principios sustanciales de contradicción y bilateralidad del proceso. De ello se concluye que la nulidad es procedente, resultando acertada la sentencia en vista.”* Finaliza su dictamen sosteniendo que corresponde hacer lugar recurso de apelación en vista.

Teniendo en cuenta lo expuesto, dadas las inconsistencias ut-supra señaladas, considero que el presente agravio debe prosperar atento a que la notificación del traslado de la demanda cursada al codemandado no fue cumplida en debida forma, esto es, en el domicilio real del interesado (art. 200 CPPCT), por lo que corresponde declarar la nulidad de la cédula de notificación de fecha 20/08/2025 (agregada a autos el 01/09/2025) y de los actos que son su consecuencia, debiendo notificar el traslado de demanda en el domicilio real del Sr. Martín Miguel Salas en calle Estanislao del Campo 1163 de ésta Ciudad. Así lo declaro.

IV. En razón de lo expuesto, de conformidad a lo expresado con el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara de fecha 09/04/2026, al que me adhiero en todos sus términos, corresponde hacer lugar el recurso de apelación deducido por la parte codemandada Martín Miguel Salas en contra de la sentencia n°12 de fecha 03 de febrero 2026. Así lo declaro.

V. COSTAS Y HONORARIOS de primera instancia.

Costas: Atento al resultado aquí arribado, corresponde la revisión de las costas impuestas por la juez a-quo (art. 785 del CPCyC supletorio), las que atendiendo a que la parte actora tuvo motivos para denunciar como domicilio real del codemandado el de calle 24 de septiembre 719, piso 7 de esta Ciudad, en virtud de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, estimo ajustado a derecho imponerlas por el orden causado (art 63 del CPCYC Ley 9531 supletoria al

fuero).

Honorarios: resérvese para su oportunidad. Así lo declaro.

VI. Costas y honorarios del recurso: Atento a que el acto que motivó el recurso del codemandado proviene de la interpretación del órgano jurisdiccional, se imponen las mismas por el orden causado (art. 63 del CPCyC de aplicación supletoria), reservando el pronunciamiento sobre Honorarios para su oportunidad procesal.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos dados por la vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación deducido por el codemandado, Martín Miguel Salas, en contra de la sentencia n°12 de fecha 03/02/2026, revocándose las resolutivas I, II, y III, de conformidad a lo considerado precedentemente. En consecuencia, PROVEYÉNDOSE EN SUSTITUTIVA: **“I. ADMITIR** al planteo de nulidad deducido por el codemandado, Martín Miguel Salas, en fecha 22/10/2025 declarándose la nulidad de la cédula de notificación de fecha 20/08/2025 de traslado de demanda ordenado en fecha 18/08/2025 y todos los actos que son su consecuencia, debiendo notificar al codemandado el traslado de demandada en el domicilio de Estanislao del Campo 1163, conforme lo considerado. **II. REABRIR** los términos procesales suspendidos con motivo del planteo de nulidad. **III. COSTAS** por el orden causado, como se considera. **IV. PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR”**.

II. COSTAS como se consideran.

III. HONORARIOS para su oportunidad.

IV. NOTIFICAR la presente a la Sra. Fiscal de Cámara.

V. OPORTUNAMENTE, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ GRACIELA BEATRIZ CORAI

FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 12/05/2026

Certificado digital:
CN=PADILLA Federico Manuel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20244093389

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.